

Síntesis del SUP-REP-260/2024

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si fue correcto el desechamiento de la queja interpuesta por el recurrente ante la Junta Local Ejecutiva en Michoacán del INE.

HECHOS

El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, Morena presentó una queja en contra de Carlos Herrera Tello y Michelle Garibay Cocco, en su calidad de candidatos al Senado de la República por el partido político Movimiento Ciudadano, por la presunta realización de actos anticipados de campaña y violación al principio de equidad en la contienda electoral.

El doce de marzo de dos mil veinticuatro, la Junta Local Ejecutiva en Michoacán del INE desechó la queja al considerar que no se advertían elementos que violaran la normativa electoral.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE
RECURRENTE:

RESUELVE

- La Junta Local no es competente para calificar la legalidad de los hechos denunciados, está sustituyendo las facultades de la Sala Regional Especializada.
- La responsable emitió juicios de valor y calificó la legalidad de los hechos denunciados sin realizar un análisis exhaustivo e integral de las publicaciones denunciadas.

- La Junta Local es competente para instruir los procedimientos especiales cuando se denuncie la violación por actos anticipados de precampaña o campaña.
- La responsable únicamente determinó que las pruebas aportadas no daban indicios respecto a la infracción denunciada, ya que, de dichas pruebas no se desprende que exista llamado al voto, que se encuentre ligada alguna petición ni que se hayan realizado manifestaciones contrarias a la normativa electoral.

Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-260/2024

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA
LOCAL EJECUTIVA EN MICHOACÁN
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: CARLOS VARGAS
BACA

COLABORÓ: ALEJANDRA ARTEAGA
VILLEDA

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **confirma** el acuerdo de la Junta Local Ejecutiva en Michoacán del INE, por medio del cual desechó de plano la denuncia presentada por Morena en contra de Carlos Herrera Tello y Michelle Garibay Cocco, en su calidad de candidato y candidata al Senado de la República, así como del partido político Movimiento Ciudadano.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA.....	3
4. PROCEDENCIA.....	3
5. ESTUDIO DE FONDO	4
6. RESOLUTIVO	21

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Junta Local:	Junta Local Ejecutiva en Michoacán del INE
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Morena	Morena partido político nacional
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en una denuncia presentada por Morena en contra de Carlos Herrera Tello y Michelle Garibay Cocco, en su calidad de candidato y candidata al Senado de la República, así como de Movimiento Ciudadano, por la presunta realización de actos anticipados de campaña y violación al principio de equidad en la contienda electoral.
- (2) La Junta Local desechó la queja, pues consideró que los actos denunciados no constituían violaciones en materia de propaganda electoral.
- (3) Morena controvierte esa decisión, por lo que esta Sala Superior debe determinar si la Junta Local emitió esa determinación conforme a Derecho.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Publicación en redes sociales.** El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro,¹ se realizaron publicaciones en la cuenta de la red social Facebook, tanto de Carlos Herrera Tello como de Michelle Garibay Cocco, invitando a sus arranques de campaña.
- (5) **Denuncia.** El veintinueve de febrero, Morena presentó una queja ante el Consejo Local del INE en Michoacán, en contra de Carlos Herrera Tello, y de Michelle Garibay Cocco, en su calidad de candidato y candidata al Senado de la República, así como del partido político Movimiento Ciudadano, por la presunta realización de actos anticipados de campaña y violación al principio de equidad en la contienda electoral, solicitando se ordenara el retiro y la suspensión de las publicaciones denunciadas.
- (6) **Registro, reserva de admisión, emplazamiento y diligencias preliminares de investigación.** El primero de marzo, se reservó la admisión y el emplazamiento de la denuncia con número

¹ Todas las fechas corresponden al año 2024, salvo señalamiento en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JL/PE/MORENA/MICH/PEF/2/2024, pues ordenó certificar el contenido integral de los enlaces electrónicos en la red social Facebook. Tal diligencia quedó asentada en el acta circunstanciada número INE/OE/JL/MICH/004/2024, de fecha cuatro de marzo, en la cual se hace constar y se certifica la existencia, así como el contenido, de las publicaciones denunciadas.

- (7) **Acuerdo de desechamiento (acto impugnado).** El doce de marzo, la Junta Local Ejecutiva en Michoacán del INE, desechó la denuncia al considerar que no se advertían elementos que indicaran que los actos denunciados constituían violaciones en materia de propaganda electoral.
- (8) **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El 15 de marzo, Morena contravirtió esa decisión.
- (9) En su momento, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente precisado en el rubro, registrarlo y turnarlo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor lo radicó, lo admitió y cerró la instrucción.

3. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso, ya que se impugna un acuerdo de desechamiento dictado por la Junta Local Ejecutiva en Michoacán del INE en un procedimiento especial sancionador, lo cual corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.²

4. PROCEDENCIA

- (11) Se considera que la demanda cumple los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso

²Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 109, párrafos 1, inciso c), y 2, de la Ley de Medios.

a), fracción II; 109 y 110, de la Ley de Medios, como se expone a continuación.

- (12) **Forma.** Se cumplen las exigencias, porque en la demanda se señala: **a)** el acto impugnado; **b)** la autoridad responsable; **c)** los hechos en que se sustenta la impugnación; **d)** los agravios que en concepto de la parte recurrente le causa la resolución impugnada; y **e)** el nombre y la firma autógrafa de quien presenta la demanda.
- (13) **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días que se establece en la Ley de Medios³, ya que se notificó sobre el acuerdo impugnado, mediante cédula de notificación, el doce de marzo y la demanda se presentó el quince siguiente.
- (14) **Interés jurídico, legitimación y personería.** Se tienen por acreditados estos requisitos, ya que se trata de un partido político que, por conducto del mismo representante que suscribió el escrito inicial de denuncia – representante propietario de Morena–, impugna la resolución de la Junta Local Ejecutiva en Michoacán del INE que desechó su queja.
- (15) **Definitividad.** Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la denuncia

- (16) Morena presentó una queja en contra de **a.** Carlos Herrera Tello, y **b.** Michelle Garibay Cocco, en su calidad de candidato y candidata al Senado de la República por el partido político Movimiento Ciudadano, por la presunta realización de actos anticipados de campaña y violación al principio de equidad en la contienda electoral; solicitando se ordene el retiro y la suspensión de las publicaciones denunciadas.
- (17) El motivo de la denuncia, deriva de las publicaciones realizadas el veintiocho y veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, en perfiles de la red social

³ Conforme a la Jurisprudencia 11/2016 de rubro RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Facebook en los que, a decir de la parte recurrente, se realizaron actos anticipados de campaña.

- (18) Para acreditar sus dichos, el denunciante aportó diversas ligas electrónicas de las publicaciones realizadas en los perfiles de la red social Facebook, tal y como se advierte a continuación:

Vínculo electrónico	Imagen y mensaje de la publicación
<p>https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=920908630042120&id=100063689731541&mibextid=WC7FNe</p>	<p><i>Hola!</i></p> <p><i>Quiero invitarte a mi arranque de campaña como Candidata al Senado de Michoacán.</i></p> <p><i>Es un evento para que me conozcas y conozcas nuestras propuestas.</i></p> <p><i>Espero tu confirmación registrándote en este link</i> https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSegZBLSa60zGfcmtOxeHnhfAypkT2F25Ing1M7FIU3octl52w/viewform?usp=sf_link</p> <p><i>Recuerda que es muy importante que te responsabilices en estas elecciones, estes informad@ e invites a más a participar.</i></p> <p><i>¡Ya viene lo Nuevo!</i></p> <p><i>Comparte con tus amigos, conocidos, familiares y redes sociales.</i></p>

	 <p>UN NUEVO CAMINO! PARA MICHOACÁN</p> <p>ARRANQUE DE CAMPAÑA MICHELLE GARIBAY SENADORA</p> <p>SÁBADO 2 DE MARZO 4:30 P.M. MONUMENTO A MORELOS MORELIA, MICHOACÁN</p>
<p>https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSegZBLSa60zGfcmtOxeHnhfAypkT2F25Ing1M7FIU3oct152w/viewform?usp=sf_link</p>	<p>El link agregado en la publicación en el perfil de Michelle Garibay lleva a un cuestionario en el cual, ingresando una cuenta de correo electrónico, se solicitan los siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nombre • Correo electrónico • Municipio • Teléfono
<p>https://www.facebook.com/stomphp?storyfbid=1002632184560089&id=100044399497418&mibextid=WC7FNe</p>	<p><i>¡Paisanas y paisanos, llegó el momento! 🎉👏</i></p> <p><i>Vamos a arrancar con todo 🇲🇽. Te invito a ser parte del nuevo camino, demosremos que juntos somos imparables y llevemos lo nuevo a cada rincón de Michoacán.</i></p> <p><i>¡Ánimooo! ¡Ahí nos vemos! 😊</i></p>  <p>UN NUEVO CAMINO! PARA MICHOACÁN</p> <p>ARRANQUE DE CAMPAÑA CARLOS HERRERA SENADOR</p> <p>SÁBADO 2 DE MARZO 4:30 P.M. MONUMENTO A MORELOS MORELIA, MICHOACÁN</p>



5.2. Determinación de la Junta Local Ejecutiva de Michoacán

- (19) La Junta Local **desechó** la queja, al considerar que, en los materiales aportados por el quejoso, no existen elementos que hagan suponer la realización de actos anticipados de campaña ni de violación al principio de equidad en la contienda.
- (20) La Junta consideró que el material denunciado en la red social Facebook, que incluye el nombre de Carlos Herrera Garibay junto al cargo de "SENADOR O SENADORA", el logotipo del partido político Movimiento Ciudadano y el lema "UN NUEVO CAMINO PARA MICHOACAN", no presenta elementos que sugieran una posible violación a la normativa electoral, como actos anticipados de campaña, pues no se observa un llamado al voto, una petición específica o algún medio de convicción que sustente manifestaciones contrarias a la normativa electoral. Por lo que, de un análisis preliminar, no hay pruebas que respalden las afirmaciones del quejoso.
- (21) Por tanto, tuvo por actualizada la causal de desechamiento prevista en los artículos 474, párrafo, 1, inciso b), de la LGIPE, y 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas.

(22) 5.3. Agravios

- (23) La **pretensión** del partido recurrente es que se **revoque** el acuerdo impugnado, con el fin de que la Junta Local analice debidamente las pruebas aportadas, emita medidas cautelares, agote las diligencias de investigación y, en su momento, se remita a la Sala Especializada para su debida sustanciación. Su **causa de pedir** se sostiene en los agravios siguientes:

- a. Incompetencia de la Junta Local.** La autoridad responsable no tiene facultades para calificar la legalidad de los hechos denunciados, ya que, de los medios de prueba aportados y de la investigación realizada por la Junta Local, se llegó a la conclusión de que no existen elementos, ni siquiera indiciarios, que hagan presuponer la realización de actos anticipados de campaña. Sin embargo, al hacerlo, la

autoridad responsable está sustituyendo la calificación de fondo que le corresponde a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b. Omisión de realizar una investigación más exhaustiva e indebida valoración probatoria. La responsable emite juicios de valor y calificó la legalidad de los hechos denunciados, sin realizar un análisis exhaustivo e integral de las publicaciones denunciadas. Además, la responsable omitió pronunciarse sobre las medidas cautelares.

(24) En cuanto a la metodología de estudio, se analizan -en primer término- los motivos de agravio relacionados con la incompetencia del vocal ejecutivo, como aspecto de orden público y estudio preferente.⁴ Posteriormente, se analizarán de forma conjunta los planteamientos relativos a la apreciación indebida de los hechos denunciados, falta de exhaustividad y supuestos pronunciamientos de fondo, así como la presunta omisión de pronunciarse sobre las medidas cautelares. Lo que no le genera agravio a la parte recurrente, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad.⁵

5.4. Determinación de la Sala Superior

- (25) Esta Sala Superior estima que los agravios son **infundados e inoperantes**, según el caso, por lo que procede **confirmar** el acuerdo impugnado.
- (26) En el caso, el actuar de la Junta Local fue conforme a Derecho, ya que el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, además de que los elementos probatorios que tuvo a su alcance son insuficientes para desvirtuar las consideraciones relativas a que no se advirtió, de un examen preliminar, la existencia de actos anticipados de campaña.
- (27) La Junta Local desechó la queja interpuesta por el recurrente en un adecuado ejercicio de sus facultades legales, pues fundamentó y motivó de manera preliminar y suficiente las razones jurídicas de dicha determinación, ya que, de forma preliminar no advirtió un juicio de valor que implicara un

⁴ Jurisprudencia 1/2013, de rubro “**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**”.

⁵ Jurisprudencia 4/2000, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

estudio de fondo ni se advirtió, de las pruebas ofrecidas por el quejoso, una violación a la normativa electoral.

- (28) Se desechó la queja, al estimar que existen dos enlaces electrónicos que se relacionan con dos publicaciones realizadas en los perfiles de los entonces denunciados, además se desprende que, del acta circunstanciada se hace constar una liga en la que se percibe un formulario, del cual, no se advierte un llamado al voto o -de forma preliminar- alguna violación electoral.
- (29) El recurrente sostiene que la Junta Local carecía de facultades para desechar la queja, sin embargo, de la normativa aplicable se advierte que la responsable sí está facultada.
- (30) En efecto, no le asiste la razón al ahora recurrente, de acuerdo con lo que se expone enseguida.

5.4.1. Marco normativo aplicable

- (31) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 459, párrafo 2; 474, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE,⁶ la Junta Local es competente para instruir los procedimientos especiales cuando se denuncie la violación por actos anticipados de precampaña o campaña.
- (32) En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 470, párrafo 1, de la LGIPE, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE tiene

⁶ Artículo 459.

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:
[...]

2. Los consejos y las juntas ejecutivas, locales y distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos sancionadores, salvo lo establecido en el artículo 474 de esta Ley.
[...]

Artículo 474.

1. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

a) La denuncia será presentada ante el vocal ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

[...]

competencia para instruir el procedimiento especial sancionador cuando se denuncien conductas que: *i)* vulneren lo establecido en la base III, del artículo 41 o en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general; *ii)* contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o *iii)* constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

(33) Asimismo, conforme al diverso artículo 474, párrafo 1, de la LGIPE, cuando las denuncias se vinculen con la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, o de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como, de actos anticipados de precampaña o campaña se deberá observar que:

- La denuncia será presentada ante la vocalía ejecutiva de la junta distrital o local del INE que corresponda a la demarcación territorial en la que haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;
- La vocalía ejecutiva ejercerá, en lo conducente, facultades análogas a las de la Secretaría Ejecutiva del INE, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados, y
- Celebrada la audiencia, la vocalía ejecutiva de la Junta correspondiente deberá turnar a la Sala Especializada de forma inmediata el expediente completo, debiendo exponer las diligencias llevadas a cabo, así como acompañar el informe circunstanciado correspondiente.

(34) Además de lo anterior, en el artículo 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, se establece como órganos competentes para la tramitación y/o resolución de los procedimientos administrativos sancionadores a: *i)* el Consejo General; *ii)* la Comisión de Quejas y Denuncias; *iii)* la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, *iv)* la Sala Regional Especializada; *v)* los consejos y las juntas locales ejecutivas, y *vi)* los consejos y las juntas distritales ejecutivas.

(35) De las disposiciones mencionadas, se sigue que la propia LGIPE y el Reglamento disponen un sistema de distribución de competencias para conocer procedimientos especiales sancionadores, en donde distintos órganos del INE, tanto centrales como desconcentrados, pueden tramitar y sustanciar este tipo de procedimientos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

- (36) Uno de los criterios para determinar la competencia de los órganos desconcentrados lo configura, de manera particular, la ubicación física en la que sucedieron los hechos motivo de la conducta presuntamente infractora, siempre que no se trate de propaganda difundida en radio y televisión.
- (37) En esa tesitura, también es posible que los órganos desconcentrados puedan conocer de denuncias que tratan de propaganda difundida vía plataformas de internet o redes sociales, siempre que sea factible dilucidar el ámbito de aplicación y la región en la que tuvo impacto, lo que también guarda relación con la materia de la denuncia y los sujetos denunciados, entre otros.
- (38) De esta forma, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos referidos, es posible concluir que, cuando se denuncia propaganda que sea distinta a aquella difundida en radio y televisión, la sustanciación y tramitación del respectivo procedimiento especial sancionador corresponde a los órganos desconcentrados del INE.
- (39) Ahora bien, el artículo 471 de la LGIPE regula el desechamiento de las quejas que se presenten ante la autoridad electoral administrativa, disposición que se reproduce en el diverso numeral 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, bajo las siguientes condiciones:
- Cuando la queja no reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del propio artículo 471;
 - Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
 - Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y
 - Cuando la denuncia sea evidentemente frívola.
- (40) Para determinar si se actualiza la causal de desechamiento, basta definir en términos formales si los hechos denunciados pueden coincidir o no con alguna de las conductas que se persiguen a través del procedimiento

especial sancionador, esto de conformidad con el artículo 470, párrafo 1, de la LGIPE.

5.4.2. Análisis del caso concreto

- (41) Esta Sala Superior considera que son **infundados** los agravios del recurrente, porque el Vocal Ejecutivo cuenta con competencia para desechar la denuncia presentada en contra de las candidaturas al Senado de la República, por el principio de mayoría relativa, de Movimiento Ciudadano, derivado de los hechos denunciados, consistentes en la presunta realización de actos anticipados de campaña y violación al principio de equidad en la contienda electoral, por la publicación que realizaron en la red social Facebook, invitando al inicio de su campaña electoral.
- (42) En primer término, debe señalarse que, en el acuerdo impugnado, el vocal ejecutivo fundamentó su competencia para conocer de los hechos materia de la denuncia, en lo dispuesto por los artículos 470, párrafo 1, inciso b), y 474, párrafo 1, de la LGIPE, así como en el diverso 5, párrafo 1, fracción V, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.
- (43) De la normativa invocada por la autoridad responsable y aquella referida en el apartado previo, esta Sala Superior advierte que el **vocal ejecutivo sí tiene la atribución de admitir o desechar el escrito de denuncia** cuando no se reúnan los requisitos establecidos en la normativa electoral.
- (44) Lo anterior, porque por disposición expresa de la LGIPE, las vocalías ejecutivas, en los procedimientos especiales sancionadores que sean de su competencia, ejercerán las facultades señaladas para la Secretaría Ejecutiva del INE, entre las que se encuentra la determinación sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, en caso de que se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 471, párrafo 5, de ese ordenamiento, la cual ejerce esa Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.
- (45) Conforme con lo expresado, la vocalía ejecutiva que corresponda a la demarcación territorial en donde ocurra la conducta denunciada será competente para conocer de las denuncias en los supuestos expresamente previstos, entre los cuales está la violación a las reglas sobre el contenido de propaganda política o electoral que no está vinculada con radio y televisión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

- (46) Así, tomando en consideración que en el caso se denunció la presunta realización de actos anticipados de campaña, y violación al principio de equidad en la contienda electoral, atribuibles a Carlos Herrera Tello y Michelle Garibay Cocco, en su calidad de candidato y candidata al Senado de la República por el partido Movimiento Ciudadano, así como al propio partido político Movimiento Ciudadano, derivado de que, presuntamente del veintiocho al veintinueve de febrero, en el periodo de intercampaña, desplegaron propaganda electoral en todo el estado, mediante diversas publicaciones en la red social Facebook, es claro que la queja no está vinculada con radio y televisión, de ahí que no se justificaba su remisión a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, como lo refiere el partido recurrente en sus agravios.
- (47) Corroborando lo anterior que esta Sala Superior, a través de la jurisprudencia 17/2019,⁷ determinó que, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, y 134, párrafo octavo, de la Constitución general; 470, 471, párrafo 6, y 474, párrafo 1, de la LGIPE; 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias; **las vocalías ejecutivas, en los procedimientos especiales sancionadores que sean de su competencia, ejercerán las facultades señaladas para la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.**
- (48) En ese sentido, se reconoció expresamente que las vocalías ejecutivas tienen la atribución de dictar acuerdos de admisión, **de desechamiento**, los relativos a la solicitud de medidas cautelares, de incompetencia y todos aquellos que incidan en la tramitación de los procedimientos sancionadores.
- (49) De tal manera que el Vocal Ejecutivo, en forma correcta, asumió su competencia para determinar el desechamiento de la denuncia presentada, al considerar que los hechos materia de la denuncia no constituyen una violación en materia electoral.
- (50) Ahora bien, para determinar si se actualiza la causal de desechamiento, basta definir, en términos formales, si los hechos denunciados pueden

⁷ De rubro “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS VOCALES EJECUTIVOS DE LAS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, TIENEN FACULTAD PARA EMITIR ACUERDOS DE INCOMPETENCIA”.

coincidir o no con alguna de las conductas que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador, conductas que, como ha quedado previamente precisado, están señaladas en el artículo 470, párrafo 1 de la LGIPE. Al respecto, esta Sala Superior ha considerado⁸ que la razonabilidad de estas disposiciones parte de la idea de que todo acto de molestia, como lo es el inicio de un procedimiento sancionador, debe tener una finalidad práctica, esto es, debe existir la posibilidad de que el denunciante obtenga su pretensión.

- (51) En consecuencia, el análisis que la autoridad debe realizar para determinar si se actualiza o no la causa de improcedencia de una denuncia, supone revisar únicamente si los enunciados que se plasman en la queja aluden a hechos jurídicamente relevantes para el procedimiento especial sancionador. Esto es, si las afirmaciones de hecho que la parte denunciante expone coinciden o no con alguna de las conductas descritas en el artículo 470 de la LGIPE.
- (52) Por esta razón, no resultaría válido someter a una persona a algún procedimiento, con las consecuencias que eso implica, si desde un principio resulta que no se aportan pruebas para acreditar la posible existencia de los hechos denunciados, o bien, que los mismos constituyen una infracción a las normas electorales.
- (53) Para ello, la autoridad administrativa competente está facultada para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador.⁹
- (54) Ahora, si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Junta Local dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, para obtener los elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento.¹⁰

⁸ Al resolver, entre otros, los SUP-REP-184/2023 y SUP-REP-196/2021.

⁹ Véase la jurisprudencia 45/2016 de esta Sala Superior, de rubro: **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**

¹⁰ Artículo 61, numeral 2, del Reglamento de Quejas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

- (55) También debe tomarse en cuenta que la investigación debe ser acorde a los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad.¹¹
- (56) Por su parte, la persona denunciante debe aportar, por lo menos, un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, porque la omisión de alguna de estas exigencias no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.¹²
- (57) En la jurisprudencia 16/2011¹³, esta Sala Superior razonó que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o candidatos, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron.
- (58) No obstante, lo anterior no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, de calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador.¹⁴
- (59) Así, en el análisis preliminar, propio de las determinaciones de improcedencia, no es posible calificar y valorar las pruebas aportadas para desechar una denuncia, pero sí se debe analizar si los elementos aportados permiten, por lo menos de manera indiciaria, establecer la probable existencia de las infracciones.¹⁵

¹¹ Artículo 17, primer párrafo del Reglamento de Quejas.

¹² Véase el SUP-REP-44/2024.

¹³ De rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

¹⁴ Véase la jurisprudencia de esta Sala Superior, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**

¹⁵ Véase el SUP-REP-195/2021.

- (60) Ahora, el hecho de que le esté vedado a la Junta Local desechar una denuncia con consideraciones que correspondan al fondo, no es un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciados y, en su caso, las recabadas en la investigación preliminar.¹⁶
- (61) Por lo cual, si existen elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral, se debe instruir el procedimiento, porque la facultad de la autoridad investigadora para decretar el desechamiento implica únicamente la realización de un análisis preliminar de los hechos denunciados, sin que ello le autorice a la autoridad responsable a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos.¹⁷
- (62) En este sentido, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 de la Constitución general; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.
- (63) Asimismo, cabe señalar que el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.
- (64) El anterior principio está vinculado al de congruencia, pues las sentencias, además, deben ser consistentes consigo mismas, con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones contrarias

¹⁶ Véase el SUP-REP-260/2021, SUP-REP-620/2023 y SUP-REP-90/2024, entre otros.

¹⁷ Véase la jurisprudencia 20/2009 de esta Sala Superior, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga a pronunciarse de todas y cada una de las pretensiones

- (65) La Constitución general reconoce el derecho humano de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, en los términos previstos en ley.¹⁸ En materia electoral se reconoce un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad.¹⁹
- (66) Como se adelantó, esta Sala Superior considera que los argumentos expuestos por el recurrente son **infundados** para revocar el acuerdo controvertido, porque la responsable sí analizó adecuadamente lo expuesto en la queja y en el desechamiento controvertido expuso los fundamentos y motivaciones que la sustentaron, sin emitir un pronunciamiento de fondo.
- (67) El recurrente expone que la responsable no fue exhaustiva en analizar todos los hechos denunciados, a pesar de que en su queja sí se precisaron los motivos y fundamentos para considerar que se trató de una violación en materia político electoral, concretamente de actos anticipados de campaña.
- (68) No obstante, contrario a lo expuesto por el recurrente en su demanda, esta Sala Superior advierte que, al emitir el acuerdo controvertido, la responsable sí fue exhaustiva, ya que sí analizó los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de queja, además de que expuso los fundamentos a partir de los cuales estableció que debía desecharse la queja y expuso los razonamientos en los que sustentó su determinación.
- (69) Lo anterior, ya que, en el acuerdo ahora impugnado, la Junta Local consideró que, del análisis preliminar de los hechos denunciados, se advertía que se actualizaba la causal de desechamiento prevista en los artículos 471, párrafo 5, inciso b), de la LGIPE, y 60, párrafo 1, fracción 11, del Reglamento de Quejas y Denuncias, ya que el material denunciado no constituye una violación en materia electoral.

¹⁸ Artículo 17 de la Constitución general.

¹⁹ Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución general.

- (70) Al efecto, precisó que en el caso, la materia de la denuncia versó, medularmente, en la presunta realización de actos anticipados de campaña, y violación al principio de equidad en la contienda electoral, atribuibles a Carlos Herrera Tello y Michelle Garibay Cocco, en su calidad de candidato y candidata al Senado de la República por el partido Movimiento Ciudadano, así como al propio partido político Movimiento Ciudadano, derivado de que presuntamente del veintiocho al veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, en el periodo de intercampaña, han desplegado propaganda electoral en todo el estado, mediante diversas publicaciones en la red social Facebook.
- (71) Asimismo, la responsable señaló que el partido quejoso, alegó que en las publicaciones denunciadas, aparece el nombre de Carlos Herrera Tello y Michelle Garibay Cocco junto al cargo por el que compiten "SENADOR O SENADORA", el logotipo o emblema del partido político Movimiento Ciudadano y el lema "UN NUEVO CAMINO PARA MICHOACÁN"; lo que, desde su perspectiva, implica actos anticipados de campaña, y que, de las expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas, se aprecia que su línea discursiva está dirigida a fijar el posicionamiento del nombre de Carlos Herrera Tello y Michelle Garibay Cocco como candidatos al Senado de la República por el partido político Movimiento Ciudadano frente a la ciudadanía en el estado de Michoacán, y que trae un mensaje de que los denunciados son los candidatos de ese partido político y que su plataforma electoral es "UN NUEVO CAMINO PARA MICHOACÁN", violando el principio de equidad en la contienda electoral.
- (72) Ahora bien, a partir de las publicaciones denunciadas (que han quedado insertadas y transcritas previamente) la Junta Local razonó, en primer lugar, que es un hecho notorio que, en el proceso electoral en curso, el periodo de precampañas electorales para los cargos federales fue del veinte de noviembre de dos mil veintitrés al dieciocho de enero de dos mil veinticuatro (conforme al acuerdo INE/CG563/202319), y que el inicio de la etapa denominada intercampaña fue del diecinueve de enero al veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

- (73) A partir de lo denunciado, de los medios de prueba aportados, así como de la investigación preliminar realizada,²⁰ la Junta Local llegó a la conclusión de que no existen elementos, ni siquiera indiciarios, que hagan presuponer la realización de actos anticipados de campaña, y violación al principio de equidad en la: contienda electoral, atribuibles a los sujetos denunciados, con motivo de la publicidad desplegada mediante diversas publicaciones en la red social Facebook.
- (74) En este sentido, la Junta Local razonó que la sola visualización del material objeto de denuncia y en el que refiere el quejoso que aparece el nombre de Carlos Herrera Tello y Michelle Garibay Cocco, junto al cargo de "SENADOR O SENADORA", el logotipo o emblema del partido político Movimiento Ciudadano y el lema "UN NUEVO CAMINO PARA MICHOACÁN", que a su decir constituye una plataforma electoral, no se advierten elementos siquiera indiciarios de una posible vulneración a la normativa electoral por parte de la y los denunciados.
- (75) Agregó que resulta insuficiente para acreditar, incluso indiciariamente, que las imágenes o el texto contenidos pudieran constituir o estar vinculados a una posible realización de actos anticipados de campaña, que pudiera traducirse en una vulneración a los principios de equidad en la contienda electoral, por lo que consideró que no existían elementos para sostener las afirmaciones denunciadas.
- (76) Además, consideró que el quejoso no aportó un solo elemento de prueba del que se desprenda que, en el material denunciado, publicado en la red social Facebook, exista algún llamado al voto; se encuentre ligada a alguna petición, o se hayan realizado manifestaciones contrarias a la normativa electoral.
- (77) Esto es, para la Junta Local, no existió un indicio mínimo del que derive que en la publicación se haya cometido alguna infracción a la normativa electoral, aunado a que, de la publicación de referencia, tampoco se obtiene algún otro

²⁰ Las imágenes y el texto derivan del acta circunstanciada con número INE/OE/JUMICH/CIRC/004/2024, instrumentada por personal de la oficialía: electoral adscrito a la Junta Local, de cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

medio de convicción con el que se dé sustento a las afirmaciones del quejoso.

- (78) Por tanto, la Junta Local consideró que al versar la inconformidad con la supuesta realización de actos: anticipados de campaña, así como por la probable vulneración al principio de equidad en la contienda electoral, atribuible a las personas denunciadas, por lo que determinó que lo procedente era desechar la denuncia que presentó el partido político Morena.
- (79) Como puede advertirse de lo antes precisado, resulta infundado el argumento del ahora recurrente, relativo a que la responsable emitió juicios de valor y calificó la legalidad de los hechos denunciados sin realizar un análisis exhaustivo e integral de las publicaciones denunciadas.
- (80) De igual forma, el agravio del recurrente en el sentido de que el análisis realizado por la responsable fue insuficiente, para justificar que los hechos no constituyen violaciones en materia electoral, y que ello le correspondería en un análisis de fondo por parte de la Sala Regional Especializada, también resulta infundado.
- (81) No le asiste la razón al recurrente, ya que la Junta Local únicamente determinó que las pruebas aportadas no daban indicios respecto a la infracción denunciada, ya que, de dichas pruebas no se desprende que exista llamado al voto, que se encuentre ligada alguna petición ni que se hayan realizado manifestaciones contrarias a la normativa electoral.
- (82) En efecto, esta Sala Superior advierte que, de los elementos de prueba aportados por el denunciante en su momento, y de la diligencia realizada por la autoridad responsable, para obtener el contenido de las ligas de información aportadas por el quejoso, no se advierte alguna violación a la normativa electoral, pues contrariamente a lo alegado por el recurrente, no se advierte que exista algún elemento que pueda considerarse un acto anticipado de campaña, sino que sólo se trató de una invitación al inicio de la campaña electoral del candidato y la candidata del partido político Movimiento Ciudadano, al Senado de la República, sin que se pueda advertir algún elemento relacionado con su plataforma electoral, ni el recurrente lo hace evidente en el presente medio de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

- (83) Por lo anterior, se estima que la responsable determinó acertadamente que las pruebas que obraban en el expediente eran insuficientes para, en un examen preliminar, sustentar la infracción denunciada.
- (84) Por lo que, como se anticipó, tales alegaciones resultan infundadas.
- (85) Ahora bien, en cuanto al agravio en el sentido de que la responsable omitió pronunciarse sobre las medidas cautelares, el mismo resulta **inoperante**, pues si bien es cierto que a partir de las consideraciones en sustentó su determinación la Junta Local, sólo señaló que no había lugar a proveer lo conducente, lo cierto es que a partir de determinar el desechamiento de la queja, no procedía el dictado de medida cautelar alguna.
- (86) Por todo lo anterior, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios hechos valer por el recurrente, lo procedente es **confirmar** el acuerdo controvertido.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.